



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-371

15 de noviembre de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2022-00075”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ en contra del Despacho 4 del Tribunal Administrativo del Caquetá a cargo de la doctora YANNETH REYES VILLAMIZAR, dentro del proceso ejecutivo radicado N.º 180012333002-2015-00309-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 3 de noviembre de 2022, el doctor JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado bajo el N.º 180012333002-2015-00309-00, que cursa en el Despacho 4 del Tribunal Administrativo del Caquetá, a cargo de la doctora YANNETH REYES VILLAMIZAR, donde expone que, a la fecha la funcionaria no se ha pronunciado frente a la liquidación de créditos y la entrega del título judicial a favor de sus representados.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 4 de noviembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00075-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-171 del 8 de noviembre de 2022, se dispuso requerir a la doctora YANNETH REYES VILLAMIZAR, en su condición de magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso ejecutivo, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el doctor JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-425 del 8 de noviembre de 2022, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 10 de noviembre de 2022, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora YANNETH REYES VILLAMIZAR, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del

proceso ejecutivo, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El doctor JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado con el N.° 180012333002-2015-00309-00, en conocimiento del Despacho 4 del Tribunal Administrativo del Caquetá, a cargo de la doctora YANNETH REYES VILLAMIZAR, argumentando que, a la fecha la funcionaria no se pronunciado frente a la liquidación de créditos y la entrega de títulos judiciales a favor de sus representados.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Despacho 4 del Tribunal Administrativo del Caquetá, no se ha pronunciado de fondo en lo concerniente a la liquidación de crédito y la entrega del título constituido dentro del proceso objeto de vigilancia; y, en consecuencia, ¿se hace necesario

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora YANNETH REYES VILLAMIZAR, en su condición de magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 10 de noviembre de 2022, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso ejecutivo al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. El 19 de julio de 2018 se profirió auto mediante el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.
2. El 14 de enero de 2019 la Secretaria de esa Corporación, en cumplimiento al auto anteriormente señalado, efectúa la respectiva liquidación de costas a favor de la parte actora por valor de \$20.000, sin embargo no fue ingresada a Despacho para su respectiva aprobación.
3. Mediante memorial del 21 de mayo de 2019, la abogada DORIS QUIROZ VILLANUEVA, apoderada de la parte ejecutante, presenta liquidación del crédito a corte 30 de abril de 2019.
4. Mediante auto del 12 de septiembre de 2019, se decidió no aprobar la liquidación del crédito presentada por la demandante, por lo cual se procedió a modificar la liquidación del crédito a corte del 30 de abril de 2019, estableciendo el valor del capital y las agencias en derecho.
5. El 31 de enero de 2020 el doctor JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ allega sustitución de poder a su favor por parte de la doctora DORIS QUIROZ VILLANUEVA, para que representar los intereses de la parte ejecutante.
6. El 18 de agosto de 2020, el doctor JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ allega memorial de actualización del crédito a corte del 7 de agosto de 2020.
7. Con proveído del 16 de enero de 2021, se resolvió no dar trámite a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, por no encontrarse

inmerso en alguna de las causales de actualización del crédito contempladas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

8. Para el 4 de junio de 2021, nuevamente se presenta actualización del crédito a corte del 31 de mayo de 2021.
9. Mediante proveído del 26 de julio de 2021, el despacho dispuso no dar trámite al escrito de reliquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, decisión contra la cual se interpuso el recurso de reposición, siendo despachada desfavorablemente a través de providencia del 16 de noviembre de 2021.
10. Encontrándose el proceso en la Secretaria de la Corporación se recibieron los siguientes memoriales:
 - 08/08/2022 – Solicitud del link, el cual fue remitido por la Secretaria el 25/08/2022
 - 16/08/2022 – Solicita realizar la liquidación de costas del proceso.
 - 25/08/2022 – Solicita la verificación del depósito judicial.
 - 08/09/2022 – Dice allegar actualización del crédito a corte 31 de agosto de 2022 y la aplicación del abono del depósito judicial, para revisión y aprobación.
 - 12/09/2022 – Solicitud impulso procesal y la respectiva aprobación y entrega del título judicial.
11. El 4 de octubre de 2022, la escribiente de secretaria adscrita al despacho, hace el ingreso del proceso al despacho para atender los memoriales de la parte actora, informando la conversión del título al Despacho 4, y para tramitar el memorial del Tribunal Administrativo de Antioquia mediante el cual solicita el embargo de remanentes.

Resalta la funcionaria que de acuerdo a todo lo antes señalado, se observa que la liquidación de las costas y agencias en derecho ya se efectuaron por parte del despacho, y que los memoriales a los que hace referencia el apoderado de la parte actora en la presente vigilancia, se encuentran pendientes de trámite, pues los mismos fueron recibidos y anotados en el sistema judicial siglo XXI oportunamente por parte de la Secretaría, pero el expediente del proceso ejecutivo 2015-00309-00 solo fue ingresado hasta el 04 de octubre de 2022, para impartirle el correspondiente trámite.

Para finalizar menciona la funcionaria que no se observa una mora judicial dentro del proceso objeto de vigilancia, ya que los asuntos de trámite se van despachando en orden de ingreso y prioridad, así mismo el proceso nunca ha estado paralizado en su trámite, puesto que la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, de oficio, realizó las gestiones pertinentes para que el título de depósito judicial fuera puesto a disposición del proceso ejecutivo, ya que había sido consignado a órdenes del Despacho 01 dentro del proceso ordinario 18001233300020150030900, situación que nunca fue advertida por las partes dentro del proceso ejecutivo.

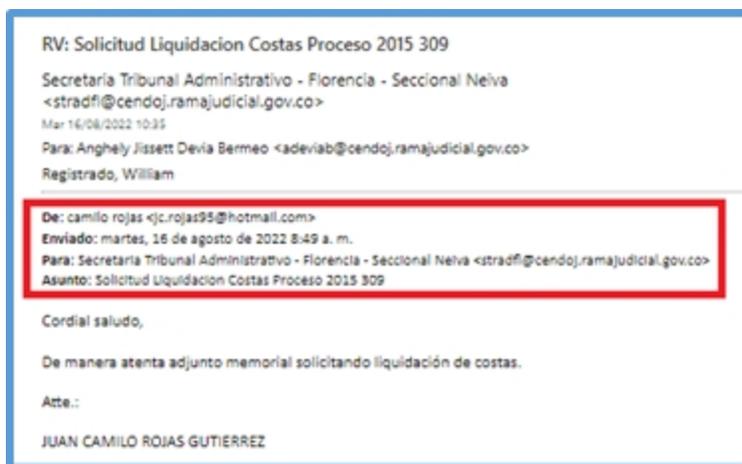
Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el doctor JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

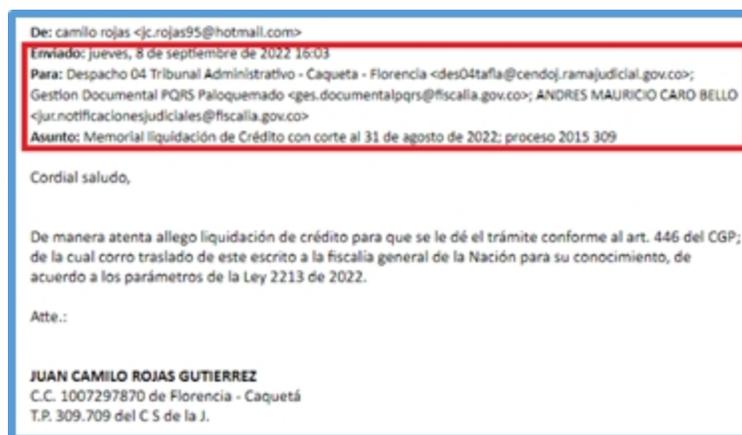
- **El Tribunal Administrativo del Caquetá no ha emitido pronunciamiento de fondo frente a la liquidación de créditos y la entrega del título judicial, constituido dentro del proceso ejecutivo con radicado N.º 180012333002-2015-00309-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el doctor JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ, efectivamente elevó varias solicitudes ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, con la finalidad de que la funcionaria se pronunciara frente a la liquidación de créditos y se efectuara la entrega del título judicial constituido dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, tal y como se evidencia a continuación:



Resolución Hoja No. 7



Sin embargo, una vez analizado el acervo probatorio arrimado al presente trámite administrativo, se tiene que las anteriores peticiones fueron ingresadas al Despacho de la funcionaria vigilada junto al expediente digital el día 4 de octubre de 2022 y posteriormente se hace entrega del expediente físico el 25 de octubre de 2022, por parte de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, como se puede evidenciar en el registro de actuaciones:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
			Término	Término	
2022-10-25	A Despacho	En la fecha se deja constancia de la entrega del expediente físico al Despacho, teniendo en cuenta que el proceso (parte digital) fue ingresada el 04/10/2022.			2022-10-25
2022-10-04	A Despacho	Ingresar al despacho informando las actuaciones que anteceden como consta en constancia en archivo 15PDF			2022-10-04

Así mismo, durante el término en que el proceso se encontraba en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, se adelantaron las gestiones administrativas pertinentes para efectuar la conversión del título judicial que reclama el quejoso, pues el mismo había sido consignado en la cuenta del Despacho 1 de esa Corporación, como se constata en la siguiente imagen:

Cuenta Judicial:	180011001002
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 51.293.948,00
Estado del Título:	CANCELADO POR CONVERSIÓN
Oficina Pagadora:	7503 FLORENCIA - FLORENCIA. - CAQUETA.
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	475030000431023
Cuenta Judicial de Nuevo título:	180011001104
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	MAGISTRADO 004 TRIB ADT CAQUET
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

Es por todo lo anterior, que evidencia esta Corporación que hace más o menos un mes el proceso entra al Despacho de la funcionaria vigilada, en donde se le asigna un turno, debido a que los asuntos se van despachando en orden de ingreso y prioridad, por ello no puede esperar el quejoso, que a través del presente mecanismo administrativo, se ordene a la funcionaria saltarse los turnos, con la finalidad de resolver de fondo sus pretensiones, pues con ello se vulneraría el derecho a la igualdad de las personas que se encuentran en espera de que sus asuntos sean resueltos por parte de esa Dependencia Judicial, aún más, el quejoso en ningún momento manifestó alguna condición especial para que se tenga prelación en el presente asunto.

En ese orden de ideas, es razonable concluir para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por la magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá, en esta específica actuación expuesta por el doctor JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ, de acuerdo a lo anteriormente planteado y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora YANNETH REYES VILLAMIZAR, magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existió mora judicial en el proceso ejecutivo radicado bajo el N.º 180012333002-2015-00309-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ dentro del proceso ejecutivo radicado N.º 180012333002-2015-00309-00, que conoce el Tribunal Administrativo del Caquetá, a cargo del doctor la doctora YANNETH REYES VILLAMIZAR, por las consideraciones expuestas.

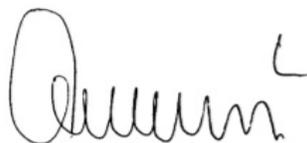
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **15 de noviembre de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e698f52afbea12a69fbe84794965c4aea84a70f1b7b9e592da5e8d92ab3ed2**

Documento generado en 15/11/2022 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>